

Audiencia Provincial de Álava, Sección 1ª, Sentencia 1356/2022 de 3 Sep. 2022, Rec. 1422/2022

Ponente: Basurto Garrido, Mónica.

Nº de Sentencia: 1356/2022

Nº de Recurso: 1422/2022

Jurisdicción: CIVIL

ECLI: ES:APVI:2022:1472

Colisión entre una bicicleta y un vehículo que salía del parking de un supermercado y se encontraba parado en la acera para incorporarse a la calzada

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. Accidente de circulación. Colisión entre un vehículo y una bicicleta. Culpa exclusiva del ciclista. La bicicleta tiene la consideración de vehículo por tratarse de un aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere la ley de tráfico. La localización de los levísimos daños que se produjeron en el coche y que se sitúan en la puerta del copiloto, hacen presumir que fue la bicicleta la que colisionó contra el coche y no al revés. La conductora del coche no tiene preferencia en la acera pero es que en el momento de la colisión el coche ya había alcanzado la acera, motivo por el cual su conductora estaba mirando hacia su izquierda para comprobar que podía acceder a la calzada, cuando el ciclista circulando a velocidad inadecuada colisionó contra la puerta del copiloto.

La AP Álava confirma la sentencia de instancia que desestimó la demanda de reclamación de indemnización por accidente de circulación.

TEXTO

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ÁLAVA-SECCIÓN PRIMERA

ARABAKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LEHEN ATALA

AVENIDA GASTEIZ, 18-2ª planta - C.P./PK: 01008

TEL.: 945-004821 Fax/ Faxe: 945-004820

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: audiencia.s1.alava@justizia.eus /  
probauztegia.1a.araba@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 01.02.2-21/009646

NIG CGPJ / IZO BJKN :01059.42.1-2021/0009646

Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000 (LA LEY 58/2000) / Prozedura arrunteko  
apelazio-errekurtsoa; 2000ko PZL 1422/2022 - C - Upad Civil

O.Judicial origen / Jatorriko Epaitegia: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vitoria-Gasteiz -  
UPAD Civil / Arlo Zibileko ZULUP - Gasteizko Lehen Auzialdiko 1 zenbakiko Epaitegia

Autos de Procedimiento ordinario 877/2021 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Damaso

Procurador/a/ Prokuradorea: MARIA BOULANDIER FRADE

Abogado/a / Abokatua: JOAQUIN URIBE ALONSO

Recurrido/a / Errekurritua: LINEA DIRECTA ASEGURADORA

Procurador/a / Prokuradorea: MARTA PAUL NUÑEZ

Abogado/a/ Abokatua: SUSANA SUCUNZA TOTORICAGÜENA

## APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz compuesta por los Ilmos. Sres. D<sup>ª</sup>. Mercedes Guerrero Romeo, Presidenta, D. Iñigo Madaria Azcoitia y D<sup>ª</sup> Mónica Basurto Garrido, Magistrados, ha dictado el día treinta de septiembre de dos mil veintidós,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 1356/22

En el recurso de apelación civil, Rollo de Sala nº 1422/22 procedente del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vitoria-Gasteiz, Autos de Juicio Ordinario nº 877/21, promovido por D. Damaso, dirigida por el Letrado D. Joaquin Uribe Alonso, y representado por la Procuradora D<sup>ª</sup> María Boulandier Frade, frente a la sentencia nº 145/2022 dictada el 02-05-22, siendo parte apelada LINEA DIRECTA ASEGURADORA, dirigida por el Letrado D<sup>ª</sup> Susana Sucunza Totoricaguena y representada por la Procurador D<sup>ª</sup> Marta Paul Nuñez y siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>ª</sup>. Mónica Basurto Garrido.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vitoria-Gasteiz se dictó sentencia nº 145/22 cuyo FALLO es del tenor literal siguiente:

"Que desestimando la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Boulandier, en nombre y representación de D. Damaso, contra Línea Directa Aseguradora S.A, representada por la procuradora Sra. Paul, debo absolver y absuelvo a la demandada de cuantos pedimentos se dirigen en su contra.

Todo ello con imposición a la parte actora de las costas procesales causadas en la presente Litis."

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación de D. Damaso, recurso que se tuvo por interpuesto con fecha 09-06-22, dándose el correspondiente traslado a la contraparte por diez días para alegaciones, presentando la representación de LINEA DIRECTA ASEGURADORA, escrito de oposición al recurso planteado de contrario, y elevándose, seguidamente, los autos a esta Audiencia Provincial con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos los autos en la Secretaría de esta Sala y comparecidas las partes, con fecha 08-07-22 se mandó formar el correspondiente Rollo de apelación, registrándose y turnándose la ponencia a la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. Mónica Basurto Garrido y por resolución de fecha 20-07-22 se señaló para deliberación, votación y fallo el 13-09-22.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO- . La sentencia recurrida desestimó la demanda que D. Damaso interpuso contra Línea Directa Aseguradora en ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual derivada de accidente de tráfico y ello por atribuirse la responsabilidad en el siniestro en exclusiva al perjudicado recurrente.

D. Damaso interpone recurso de apelación con el que pretende la íntegra estimación de la demanda. De la lectura del recuso se puede concluir que la parte recurrente alega que la juzgadora ad quo ha incurrido en un error en la valoración de la prueba y en la aplicación del derecho, toda vez que entiende que de la prueba practicada lo acreditado es que fue la conducta de la conductora del vehículo asegurado con Línea Directa Aseguradora la causante del siniestro

Línea Directa Aseguradora se opone al recurso.

SEGUNDO.- En el presente caso, la parte actora ejercitó una acción de reclamación de cantidad nacida de culpa extracontractual, siendo que el origen de la reclamación se encuentra en un hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor. La citada reclamación la realizó de manera directa frente a Línea Directa Aseguradora conforme a lo dispuesto en el art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro (LA LEY 1957/1980) de 8 de octubre de 1980 y el art 7 de la de la LRCSCVM (LA LEY 1459/2004).

En el caso concreto nos encontramos con un accidente entre dos vehículos, siendo que el anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LA LEY 752/1990) define vehículo como todo "aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial", lo cual incluye las bicicletas, definidas en ese mismo anexo como un " Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas."

La LRCSCVM (LA LEY 1459/2004) establece genéricamente en el párrafo primero del número 1 del artículo 1, que: "El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación" y específica en su párrafo segundo que "En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos" y específica, en su párrafo tercero, que: "En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil (LA LEY 1/1889)...".

Sentado lo anterior, es de observar que los litigantes discuten la forma de producirse el accidente, ya que mientras D. Damaso sostuvo que la conductora asegurada con Línea Directa Aseguradora se incorporó a la circulación desde el parking del supermercado sin cerciorarse de que lo hacía sin peligro ( art. 72 RD 1428/2003 (LA LEY 1951/2003), Línea Directa Aseguradora sostuvo que la causa del siniestro sólo le es atribuible a D. Damaso quien circulaba con su bici por la acera a velocidad inadecuada y embistió al coche que ya estaba en la acera esperando para incorporarse a la circulación de la calzada.

En relación al error en la valoración de la prueba indicar que la revisión de lo actuado evidencia la imposibilidad de acoger la pretensión revocatoria de la parte apelante, compartiendo enteramente este tribunal la valoración de las pruebas llevada a cabo por la juez de la

instancia, de forma conjunta, objetiva y acorde a las reglas de la sana crítica, siendo que ninguna causa se aprecia para sustituir el criterio valorativo de la juzgadora de la instancia, habiendo realizado un análisis metódico a partir del cual llega a la conclusión de que el siniestro es únicamente imputable a D. Damaso.

En este sentido, tenemos el dato objetivo relativo a la localización de los levísimos daños que se produjeron en el coche (marca negra del neumático de la bici en la puerta) y que se sitúan en la puerta del copiloto, de lo que se infiere que fue la bici la que colisionó contra el coche no al revés, y la declaración de los agentes de la Policía Local NUM000 y NUM001 que indicaron, en consonancia con el informe simplificado por accidente de tráfico (folio 8 y ss. de los autos), que el coche ya había salido del parking a la acera en el momento de la colisión, que el coche estaba y/o se había incorporado a la acera, que fue la bici la que golpeó el coche y que el ciclista salió despedido por la inercia, ya que el ciclista vio al coche y frenó, pero por la velocidad a la que circulaba salió despedido por encima del coche.

Así las cosas, la conductora asegurada con Línea Directa Aseguradora para alcanzar la calzada desde el parking tenía que hacer dos incorporaciones distintas, una desde el interior del parking a la acera, y después, desde la acera a la calzada. Ciertamente, la conductora del coche no tiene preferencia en la acera, pues En las zonas peatonales, cuando el vehículo las cruce por los pasos habilitados al efecto, el conductor tiene la obligación de dejar pasar a los peatones que circulan por ellas ( art. 25.2 Real Decreto Legislativo 6/2015 (LA LEY 16529/2015)), pero es que en el momento de la colisión el coche ya había alcanzado la acera, es decir, había finalizado la primera de las incorporaciones, motivo por el cual su conductora estaba mirando hacia su izquierda para comprobar que podía acceder finalmente a la calzada desde la acera, que ya estaba ocupando, cuando el ciclista circulando a velocidad inadecuada (art. 121.4 Reglamento) colisionó contra la puerta del copiloto.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado

TERCERO.- La desestimación del recurso de apelación provoca la condena de la parte apelante al pago de las costas causadas por su recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 398 LEC. (LA LEY 58/2000)

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación presentado por D. Damaso contra la sentencia dictada el 2/5/2022 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vitoria en autos de juicio ordinario 18772021, CONFIRMANDO la misma, con imposición de las costas del recurso a la parte recurrente.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de CASACIÓN ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, si se acredita interés casacional. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de VEINTE días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación ( artículos 477 y 479 de la LECn).

También podrá interponerse recurso extraordinario por INFRACCIÓN PROCESAL ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por alguno de los motivos previstos en la LECn. El recurso habrá de interponerse mediante escrito presentado ante este Tribunal dentro de los VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación ( artículo 470.1 y Disposición Final decimosexta de la LEC (LA LEY 58/2000)).

Si el recurso de casación se funda, exclusivamente o junto a otros motivos, en la infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad Autónoma, y el estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución, corresponderá conocer a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ( art. 478.1.2º LEC (LA LEY 58/2000)).

Para interponer los recursos será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros si se trata de casación y 50 euros se si trata de recurso extraordinario por infracción procesal, sin cuyos requisitos no serán admitidos a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Tribunal tiene abierta en Banco Santander con el número 0008-0000-01-1422-22 . Caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un " Recurso" código 06 para recurso de casación, y código 04 para el recurso extraordinario por infracción procesal. La consignación deberá ser acreditada al interponer los recursos ( DA15ª de la LOPJ (LA LEY 1694/1985)).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

---

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---

---

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, certifico.